

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	2020 – 00154
DEMANDANTE	DANIELA STEFANY CAICEDO LÓPEZ
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL MARTIRES
CLASE ACCIÓN	TUTELA

La presente acción de tutela fue elegida por la Corte Constitucional para su revisión, por lo cual mediante sentencia T. 083 del 7 de abril de 2021, dispuso:

“Primero.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la EPS Famisanar en el trámite de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo.- REVOCAR la sentencia de 4 de agosto de 2020, del Juez 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia de 15 de septiembre de 2020, de la Sección Segunda, Subsección D, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la libertad religiosa, a la vida digna y al diagnóstico, como elemento del derecho a la salud, de Daniela Stefany Caicedo López, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero.- ORDENAR al Centro Zonal de Mártires de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta sentencia, modifique la medida de restablecimiento de derechos de Daniela Stefany Caicedo López, en el sentido de indicar que se le debe respetar su decisión de no recibir transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes principales y, por tanto, se debe continuar con la prestación de los servicios de salud requeridos para tratar la enfermedad que padece, siempre que no impliquen transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes. De igual forma, deberá procurarse el suministro de alternativas a las trasfusiones de sangre o de sus cuatro componentes principales, de acuerdo a las consideraciones de esta sentencia.

Cuarto.- ORDENAR al Hospital de La Misericordia que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una Junta Médica para evaluar el caso de Daniela Stefany Caicedo López, con el fin de analizar la existencia de alternativas terapéuticas que, aun cuando no sustituyan las transfusiones sanguíneas, mitiguen los efectos de no realizarlas, sean compatibles con las creencias religiosas de Daniela Stefany Caicedo López y viables médica y científicamente. De conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

Quinto.- ADVERTIR a la EPS Famisanar que deberá autorizar el suministro de los medicamentos o tratamientos, alternativos a las transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes principales, que fueren ordenados por

la Junta Médica dispuesta por el Hospital de La Misericordia, de conformidad con lo artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.”.

El artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, frente a los efectos de la revisión dispone *“Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”*, en tal virtud, por la secretaría del Despacho notifíquese la decisión adoptada por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHELSINGER, a las partes, accionante DANIELA STEFANY CAICEDO LÓPEZ y accionada Centro Zonal de Mártires de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.

De igual manera, deberán librarse los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión mencionada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE a DANIELA STEFANY CAICEDO LÓPEZ y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL MARTIRES la Sentencia T. 083 del 7 de abril de 2021, proferida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHELSINGER.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y la EPS FAMISANAR.

TERCERO: Informar al Centro Zonal de Mártires de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, modifique la medida de restablecimiento de derechos de Daniela Stefany Caicedo López, en el sentido de indicar que se le debe respetar su decisión de no recibir transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes principales y, por tanto, se debe continuar con la prestación de los servicios de salud requeridos para tratar la enfermedad que padece, siempre que no impliquen transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes. De igual forma, deberá procurarse el suministro de alternativas a las trasfusiones de sangre o de sus

cuatro componentes principales, de acuerdo a las consideraciones de esta sentencia.

La entidad deberá remitir un informe detallado de las actividades adelantadas para dar cumplimiento lo antes señalado.

CUARTO: Oficiar al Hospital de La Misericordia para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una Junta Médica para evaluar el caso de Daniela Stefany Caicedo López, con el fin de analizar la existencia de alternativas terapéuticas que, aun cuando no sustituyan las transfusiones sanguíneas, mitiguen los efectos de no realizarlas, sean compatibles con las creencias religiosas de Daniela Stefany Caicedo López y viables médica y científicamente. De conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

La entidad deberá remitir un informe detallado de las actividades adelantadas para dar cumplimiento lo antes señalado.

QUINTO: Oficiar a la EPS Famisanar informando que debe autorizar el suministro de los medicamentos o tratamientos, alternativos a las transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes principales, que fueren ordenados por la Junta Médica dispuesta por el Hospital de La Misericordia, de conformidad con lo artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.”.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23db9470d2957f46752981de1b9c08b06140688c9d508355e918b1a2b1dde666

Documento generado en 31/05/2021 05:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>